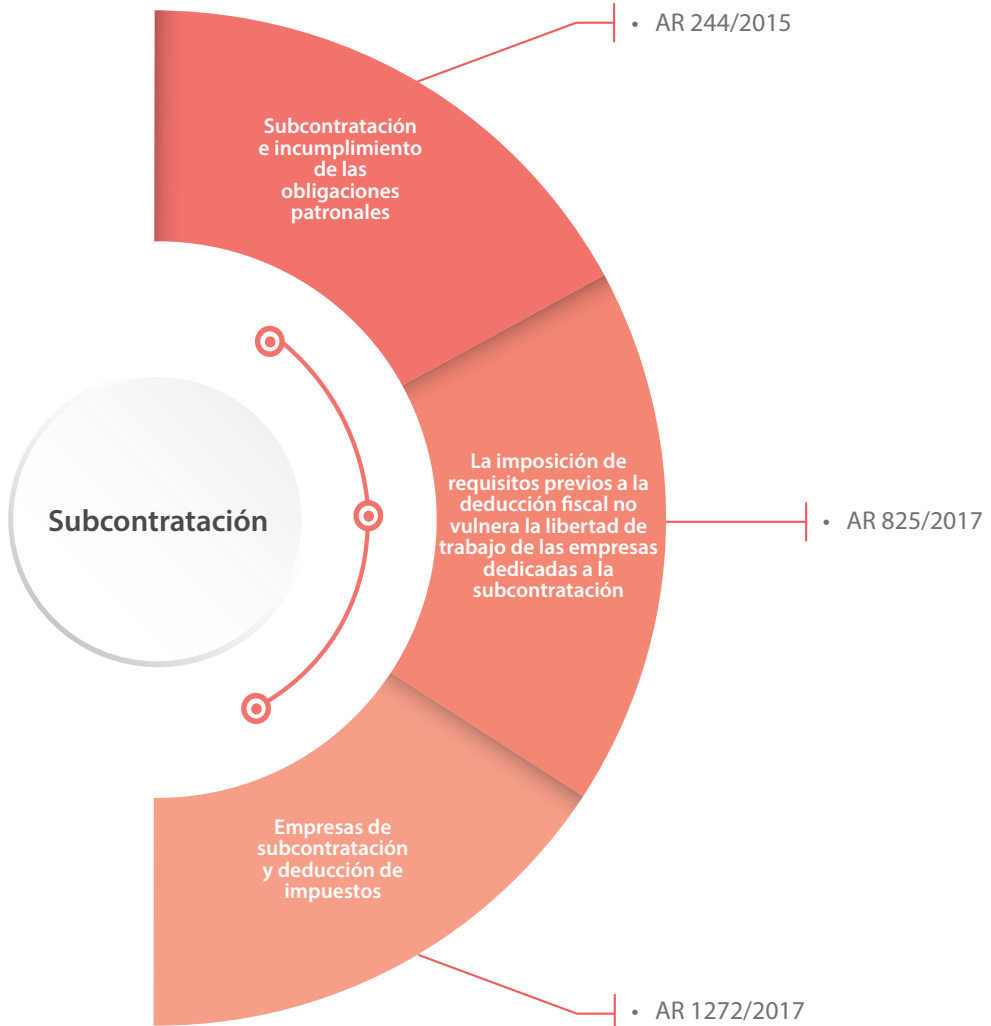




## 2. Subcontratación



## 2. Subcontratación

### 2.1 Subcontratación e incumplimiento de las obligaciones patronales

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 244/2015, 24 de junio de 2015<sup>44</sup>

*Razones similares en el AR 206/2015*

#### Hechos del caso

El Congreso de la Unión reformó en 2012 las disposiciones en materia de subcontratación de la Ley Federal del Trabajo (LFT). Entre otras cosas, estableció la degradación de la calidad de patrón para las empresas que no cumplan sus obligaciones salariales y de seguridad social. Una sociedad mercantil dedicada al reclutamiento de personal de subcontratación promovió amparo indirecto. Alegó que la ley le quitó el carácter de patrón y, por eso, perdió las atribuciones de mando y supervisión de su personal. Aseguró que la legislación impugnada violó su derecho humano a la libertad de trabajo. Finalmente, pidió declarar la inconstitucionalidad de los artículos 15-A, 15-B, 15-C, 15-D,<sup>45</sup> 1004-B y 1004-C de la LFT.

<sup>44</sup> Ponente: Juan N. Silva Meza. Unanimidad de votos.

<sup>45</sup> Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- Deberá justificarse por su carácter especializado.

El juez negó el amparo. Sostuvo que la sola entrada en vigor de las disposiciones impugnadas no violó los derechos de la demandante. La actora interpuso recurso de revisión. El Tribunal estimó que ciertos apartados de la legislación impugnada eran normas autoaplicativas<sup>46</sup> y, por eso, la empresa demandante estaba legitimada para acudir al amparo. Remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución del cargo de constitucionalidad planteado.

La Suprema Corte negó el amparo. Consideró que la legislación en materia de subcontratación no vulneró el derecho a la libertad de trabajo de la demandante porque el objeto de la reforma fue proteger a los trabajadores ante los incumplimientos del patrón.

### Problema jurídico planteado

¿La legislación en materia de subcontratación, se ajusta al derecho a la libertad de trabajo al establecer la degradación de la calidad de patrón de las empresas que cometen irregularidades en el pago de salarios y de seguridad social de sus trabajadores?

### Criterio de la Suprema Corte

Las medidas que protegen el salario y las prestaciones de seguridad social de los trabajadores subcontratados son constitucionales. La degradación de la calidad de patrón a las empresas que incumplen sus obligaciones se ajusta al derecho a la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5o. de la constitución.

### Justificación del criterio

"[L]os artículos 15-A, 15-B y 15-C de la norma legal en estudio persiguen un fin constitucionalmente legítimo relacionado con la protección del derecho al trabajo de los emplea-

---

c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.

<sup>46</sup> Las normas autoaplicativas generan efectos jurídicos con su sola entrada en vigor. No precisan que haya un acto de aplicación para provocar consecuencias respecto de los gobernados. Su impugnación es procedente mediante amparo.

dos, que se materializa con el pago oportuno de sus salarios y demás prestaciones de seguridad social a las que tiene derecho, protegiendo al trabajador ante el eventual incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la contratista. Esta medida permite que el trabajador, ubicado dentro de una relación de subcontratación, no quede desprotegido respecto de su derecho a obtener un salario digno y a la seguridad social. Permite además que el beneficiario de los servicios contratados eventualmente pueda ser el garante ante el riesgo de que la contratista incumpla con sus deberes legales como patrón directo." (Párr. 50).

"[E]stableció como una condición sine qua no para el usuario de los servicios contratados bajo este esquema, el cercioramiento permanente de que la empresa contratista cumpla con las disposiciones en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo. Esto es, el sistema normativo en estudio regula la responsabilidad del contratante en relación con la obligación que tiene de garantizar que el proveedor de los servicios (una empresa llamada contratista) cumpla legalmente con sus responsabilidades patronales y que además cuente con los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores." (Párr. 51).

"[E]l legislador no sólo veló por la dignificación de la persona humana (art 1o. constitucional), sino por la efectividad del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 5 íbid) ya que una adecuada protección del derecho al trabajo (art. 123 ídem) permite que el ser humano se realice individual y socialmente, en la medida en que puede proveer a la satisfacción de sus necesidades normales en sus diversos órdenes. Asimismo, porque el plexo axiológico de los artículos 15-A, 15-B y 15-C de la Ley Federal del Trabajo, está relacionado con la vigencia y contenido de los derechos fundamentales de los trabajadores en el marco de las relaciones laborales en régimen de subcontratación, ante el hipotético caso de que la vulneración de esos derechos no pueda ser directamente imputable a la empresa titular de la relación laboral (contratista) sino a la empresa principal (contratante) o viceversa." (Párr. 56).

"Los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la Ley Federal del Trabajo no restringen la libertad de trabajo o comercio; sólo regularon un esquema bajo el cual se protege el derecho al trabajo de los empleados, que se materializa con el pago oportuno de sus salarios y demás prestaciones de seguridad social a las que tienen derecho, cuyo esquema —el de la subcontratación— está encaminado a proteger al trabajador ante el posible incumplimiento de las obligaciones legales por parte de su patrón directo. Medida que, como se dijo, permite que el trabajador, ubicado dentro de una relación de subcontratación, no quede inaudito. Además, como se dijo, que la regulación de la subcontratación está plenamente justificada porque derivó de la necesidad de la conveniencia social que imperaba en la época de la emisión del acto legislativo." (Párr. 69).

Los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la Ley Federal del Trabajo no restringen la libertad de trabajo o comercio; sólo regularon un esquema bajo el cual se protege el derecho al trabajo de los empleados, que se materializa con el pago oportuno de sus salarios y demás prestaciones de seguridad social a las que tienen derecho, cuyo esquema —el de la subcontratación— está encaminado a proteger al trabajador ante el posible incumplimiento de las obligaciones legales por parte de su patrón directo.

"[D]ichos numerales no impiden a la quejosa a que se dedique a sus actividades y practique el comercio, por lo contrario, establecieron una especial regulación para efectos de que, empresas con las características de la empresa agraviada, puedan desarrollar su actividad principal, que es la prestación de servicio personal especializado; sólo que al hacerlo y por la situación de vulnerabilidad en la que queda la clase trabajadora en una relación laboral bajo ese régimen, se tendrán que cumplir con un mínimo de condiciones que permitirán que su actividad preponderante sea realizada con la debida protección de los derechos laborales de los trabajadores." (Párr. 70).

## *2.2 La imposición de requisitos previos a la deducción fiscal no vulnera la libertad de trabajo de las empresas dedicadas a la subcontratación*

**SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 825/2017, 29 de noviembre de 2017<sup>47</sup>**

### **Hechos del caso**

El jefe del Servicio de Administración Tributaria emitió una serie de regulaciones administrativas en materia de subcontratación.<sup>48</sup> La procedencia de deducciones de impuestos a las empresas que prestan en servicios de subcontratación se sujetó a la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales y laborales. Una empresa involucrada en negocios de este tipo promovió amparo en contra de la actuación administrativa y las disposiciones legales en las que se fundó. Reclamó que la imposición de obligaciones adicionales a las de ley excedió los límites constitucionales en materia regulativa y viola el derecho a la libertad de trabajo y el principio de competitividad.

El juez federal negó el amparo. Consideró que las disposiciones administrativas impugnadas violaron los derechos de la empresa demandante. Por otro lado, sostuvo que el objeto de las normas atacadas fue evitar la evasión fiscal y garantizar el pago de cuotas obrero-patronales a los trabajadores de empresas subcontratistas, que es un fin constitucionalmente válido. La demandante interpuso recurso de revisión. Aseveró que el juez soslayó que la Constitución establece que los gobernados deben contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa,<sup>49</sup> principio que violó la imposición de obligaciones de verificación. Aseguró que los artículos atacados les impusieron a las empresas involucradas en subcontratación una obligación exclusiva de la autoridad hacendaria.

<sup>47</sup> Ponente: Javier Laynez Potisek. Mayoría de tres votos.

<sup>48</sup> En particular, la adición del tercer párrafo a la fracción V del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la reforma a la fracción II del diverso 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2016.

<sup>49</sup> Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida. Estableció que el legislador está facultado para imponerles a las empresas requisitos previos a la deducción de impuestos, entre estos, la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales y de seguridad social. Este tipo de disposiciones se ajustan al derecho constitucional a la libertad de trabajo.

### Problema jurídico planteado

¿La imposición de obligaciones de verificación, vigilancia y control de cargas fiscales y laborales a las empresas involucradas en servicios de subcontratación, como requisito previo a los trámites de deducción de impuestos, se ajusta al derecho a la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5o. constitucional?

### Criterio de la Suprema Corte

Las disposiciones legales y administrativas que someten la aplicación de deducciones tributarias a la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de las empresas involucradas en actividades de subcontratación se ajustan al derecho a la libertad de trabajo, consagrado en el artículo 5o. constitucional. El objetivo de esa norma es la erradicación de las prácticas de evasión fiscal y el cumplimiento de obligaciones obrero-patronales. Este es un fin constitucionalmente legítimo y proporcional a las medidas instauradas.

### Justificación del criterio

"[A] pesar de que la deducción de los gastos ordinarios erogados al determinar la base gravable constituya un derecho del contribuyente, el legislador puede establecer requisitos para hacer efectiva esa prerrogativa con el propósito de erradicar prácticas de elusión o evasión fiscal mediante simulaciones en los gastos o erogaciones inverosímiles que disminuyan la carga económica del contribuyente, dado que las deducciones fiscales en el impuesto sobre la renta se rigen por los principios de veracidad y demostrabilidad razonables." (Párr. 29).

"[S]e estima inoperante por dogmático lo concerniente a que es infundado justificar la constitucionalidad de las normas reclamadas basándose en reformas laborales que protegen las condiciones de trabajo." (Párr. 31).

"[L]a inconforme se limita a manifestar lo incorrecto de lo considerado por el juez sin explicar o establecer las bases del motivo de tal razonamiento y en qué incide para considerar inexacto su pronunciamiento." (Párr. 32).

"[S]e consideran inoperantes los agravios restantes, porque con ellos se dejó de controvertir las razones torales de la sentencia recurrida que diversas de ellas son independientes entre

sí al versar sobre diferentes derechos y suficientes cada una de ellas para sostener su sentido." (Párr. 34).

"[A]nte tal omisión de la inconforme de controvertir frontalmente consideraciones torales del fallo recurrido, es evidente que existe impedimento técnico para examinar su certeza por lo que continúan vigentes para regir el sentido de esa sentencia." (Párr. 38).

Ante tal omisión de la inconforme de controvertir frontalmente consideraciones torales del fallo recurrido, es evidente que existe impedimento técnico para examinar su certeza por lo que continúan vigentes para regir el sentido de esa sentencia.

## 2.3 Empresas de subcontratación y deducción de impuestos

**SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1272/2017, 14 de marzo de 2018<sup>50</sup>**

*Razones similares en los AR 98/2018, 104/2018, 362/2018 y 1351/2018*

### Hechos del caso

El Congreso de la Unión impuso a las empresas que prestan servicios de subcontratación una serie de requisitos previos a la deducción de impuestos.<sup>51</sup> Supeditó el reconocimiento a las empresas de deducciones fiscales a la verificación del pago de las obligaciones obrero-patronales. Una empresa que presta este tipo de servicios promovió amparo indirecto. Reclamó la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la fracción II del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Consideró que es inconstitucional que la legislación impugnada le impida hacer deducciones fiscales antes de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones. Aseguró que esta medida trastoca su capacidad contributiva y, en consecuencia, coarta su derecho a la libertad de trabajo. El juez de amparo negó la protección constitucional. Consideró que era necesario un acto de aplicación de la norma previo a la impugnación de ésta. Sostuvo que la demandante tampoco acreditó ser sujeto de los dispositivos tachados de inconstitucionales.

La demandante interpuso recurso de revisión. Aseguró que el juez de amparo erró al considerar que las normas impugnadas no violaron sus derechos con su sola entrada en vigor. Afirmó que con la exhibición de los convenios de prestación de servicios de subcontratación acreditó su legitimación en el juicio. El Tribunal Colegiado concedió el amparo. Señaló que la recurrente sí estaba legitimada para demandar la inconstitucionalidad del marco normativo de subcontratación. Remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis del cargo de inconstitucionalidad.

<sup>50</sup> Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Unanimidad de votos.

<sup>51</sup> Mediante reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2016.

La Suprema Corte negó el amparo. Consideró que la legislación atacada busca el fin constitucionalmente válido de erradicar la evasión fiscal.

## Problema jurídico planteado

¿La imposición legal a las empresas de subcontratación del requisito de verificación fiscal de los trámites de deducción de impuestos, vulnera su derecho a la libertad de trabajo consagrado en el artículo 5o. constitucional?

## Criterio de la Suprema Corte

La legislación fiscal que condiciona la procedencia de deducciones fiscales a la verificación del pago de impuestos y cuotas obrero-patronales por parte de las empresas de subcontratación es constitucional. El fin constitucional de erradicar la evasión de impuestos se ajusta al derecho a la libertad de trabajo establecido en el artículo 5o. constitucional.

## Justificación del criterio

"[E]xpresamente los motivos que atiende la reforma tratan sobre diversas prácticas indebidas y evasivas de impuestos realizadas al amparo de la figura de la subcontratación laboral, de ahí que no se trate del mismo sujeto obligado en comparación con los demás contribuyentes que no contratan servicios de subcontratación laboral, lo que hace que no se trate de forma distinta a sujetos iguales, pues la reforma a los preceptos reclamados trata de evitar los abusos en materia fiscal que se dan con motivo de la figura de la subcontratación laboral; y es por ello que la quejosa no puede situarse en el mismo plano de los demás contratantes de servicios." (Pág. 47, párr. 2).

"Sus argumentos parten de la idea de que los preceptos que reclama le impiden tributar conforme a su capacidad contributiva, coartando su libertad de trabajo e impidiéndole competir en óptimas condiciones, a diferencia de las demás empresas que no realizan subcontratación laboral; lo cual, como se puntualizó con anterioridad, no es correcto, pues las normas en estudio no le impiden realizar deducciones para efectos del impuesto sobre la renta o acreditar el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la subcontratación, sólo establecen requisitos para su deducción y acreditamiento." (Pág. 49, párr. 3).

"[L]os preceptos reclamados no transgreden en perjuicio de la quejosa el derecho fundamental de libertad de trabajo, ni le impiden competir en óptimas condiciones respecto a quienes no realizan subcontratación laboral; porque tales dispositivos no le impiden desarrollar el trabajo que mejor le convenga, además que no le impiden realizar las deducciones y acreditar el impuesto al valor agregado multicitados, sino que sólo lo condicionan a que recabe diversa documentación de su contratista." (Pág. 50, párr. 3).

Los preceptos reclamados no transgreden en perjuicio de la quejosa el derecho fundamental de libertad de trabajo, ni le impiden competir en óptimas condiciones respecto a quienes no realizan subcontratación laboral; porque tales dispositivos no le impiden desarrollar el trabajo que mejor le convenga